

118

29.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**LA CADUCIDAD EN EL PROCESO
DEL TRABAJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

S U S T E N T A :

FRANCISCO ESPINOSA DE LOS MONTEROS MADRIGAL

ENEP



ARAGON

BOSQUES DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

257734



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios, por permitirme el
concluir una meta en mi vida; y
por las bendiciones inmerecidas.
Gracias.*

*A mis padres, por brindarme la
oportunidad de existir; y por el
amor y dedicación que me dieron.
Los amo.*

*A mi esposa, por los momentos
que me ha dado; y por la
comprensión, cariño y abnegación
en tiempos difíciles. Gracias, te
amo.*

*A mi hija Itzel, que me dio la
dicha de tenerla; y por la alegría
que le plasmó a mi vida. Te amo.*

A Lulú, por el apoyo y estímulo recibidos desde siempre, sin los cuales, no hubiera iniciado mi formación profesional. Gracias.

A César, por los consejos y dedicación que me brindó, sin los cuales hubiese sido difícil el concluir este trabajo. Muchas Gracias.

A Javier, por su apoyo y dedicación en la terminación de este trabajo. Muchas Gracias.

A la U.N.A.M., cuna de verdaderos hombres, quienes en su empeño y dedicación enaltecen el nombre de México.

INDICE

Introducción	I
--------------------	---

CAPITULO I

El Derecho Procesal del Trabajo.

a) Concepto.....	1
b) Naturaleza Juridica.....	5
c) Características esenciales.....	11

CAPITULO II

El Proceso del Trabajo.

a) Proceso y Procedimiento.....	20
---------------------------------	----

b) Los Principios procesales.....	26
c) Las Partes.....	35
d) Los Procedimientos:	
1.- Ordinario.....	39
2.- Especial.....	52
3.- Colectivo de naturaleza económica.....	56

CAPITULO III

La Caducidad.

a) Concepto.....	64
b) Naturaleza Jurídica.....	72

CAPITULO IV

La Caducidad en el Proceso del Trabajo.

a) Antecedentes.	
1.- Ley Federal del Trabajo de 1931.....	88
2.- Ley Federal del Trabajo de 1970.....	93
3.- La Reforma Procesal de 1980.....	95
b) Naturaleza Jurídica.....	99

c) Presupuestos para su declaratoria..... 108

d) Critica a los articulos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo. 111

CONCLUSIONES..... 125

BIBLIOGRAFIA..... 127

INTRODUCCION

El presente trabajo obedece a la exposición del tema relativo a la Caducidad en el Proceso del Trabajo, analizando en su composición los efectos que provoca en las partes que integran el litigio laboral.

Es necesario establecer, que la figura sometida a estudio ha sufrido infinidad de críticas por parte de los diversos tratadistas de la materia, porque la han considerado nefasta para el trabajador y anticuada a la esencia del proceso laboral.

El desarrollo del estudio de cuenta, se divide en cuatro capítulos; el primero de ellos analiza al Derecho Procesal del Trabajo, su estructura, objetivo, la formación doctrinal de sus principales características y la naturaleza jurídica de que está compuesto.

El capítulo segundo aborda al Proceso del Trabajo, analizando la estructura funcional que conforma a un litigio, la intervención del aparato jurisdiccional, los principios rectores que rigen al proceso laboral y los procedimientos que se ventilan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte el capítulo tercero se avoca a determinar de manera global la naturaleza jurídica de la caducidad, así como los diversos conceptos y puntos de vista que la doctrina jurídica ha implementado para su estudio.

Finalmente, el cuarto capítulo hace referencia exclusiva de la figura jurídica de la Caducidad de la acción en el Proceso del Trabajo, sus antecedentes, la estructura de la misma al través de la Ley Federal del Trabajo en sus diferentes reformas, los fundamentos y motivos que

llevaron al legislador a declararla y la crítica que el sustentante propone de los artículos 772 y 773 de la citada Ley.

Así, el estudio que se propone tiene por objeto que se regule en un término menor a la operancia de la caducidad, ya que con ello se mantendría el control del órgano jurisdiccional al momento de impartir justicia y se respetarían los derechos consagrados en la Constitución al resolver los juicios en forma pronta y expedita.

CAPITULO I

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El presente capítulo va orientado a analizar la estructura, objetivos y composición del Derecho Procesal del Trabajo, en virtud de que es la esfera jurídica en donde viven los procedimientos y litigios laborales.

a) Concepto.

A lo largo del devenir histórico, desde la aparición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se ha pretendido establecer una definición que pudiera determinar, de manera conjunta y práctica, un concepto generalizado de lo que se entiende por Derecho Procesal del Trabajo.

Para muchos tratadistas el derecho procesal es un sólo cuerpo, en el que se encuentran diversas características, elementos y principios, que conforman una estructura uniforme que se adecuá a las necesidades de las diversas ramas en las que se divide el Derecho; así tenemos que para cada una de ellas, existe un Código Adjetivo que establece los lineamientos a los que tendrá que sujetarse la autoridad al conocer de una controversia ante ella planteada.

De ésta fórmula, emana el Derecho Procesal del Trabajo, que nace a la vida jurídica con elementos y lineamientos que son nuevos, versátiles y que desde un punto de vista procesal son diferentes a los procesos que se ventilan en las materias civil, penal, administrativa, etc., ya* que éste novísimo proceso reúne celeridad, sencillez y economía procesal en el litigio mismo, y que ha conllevado a una pronta y expedita impartición de justicia; además de que posee una técnica alejada de un formalismo estricto.

Es menester señalar que dentro de los conceptos que han vertido los tratadistas, coinciden en establecer que el Derecho Procesal del

Trabajo es indudablemente "humanizado", y que busca adecuar las relaciones obrero-patronales.

Al respecto el licenciado Miguel Bermúdez Cisneros cita a Stafforini, quien dice:

El Derecho Procesal del Trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas, y para conservar el orden jurídico entre los factores de la producción. Más la intervención estatal no debe de ser rígida sino humana, inspirada en postulados de principio social, ya que el derecho del trabajo reivindica la humanización del derecho en los últimos tiempos. Y en tal virtud, el derecho procesal del trabajo realiza la función más excelsa del Estado, la más trascendente en nuestra época histórica: impartir justicia social.¹

Asimismo, el licenciado Alberto Trueba Urbina, vierte su concepto:

Conjunto de reglas jurídicas, que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en

¹.-Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Trillas. México, 1989. Pág. 19.

*las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales.*²

No es óbice señalar, que de las definiciones anteriormente transcritas, encuentran eco profundo en lo que la legislación laboral pretende, y es encontrar un justo equilibrio entre la clase propietaria de los medios de producción y los generadores de la riqueza: los trabajadores.

Mi definición, respecto de lo que es el Derecho Procesal del Trabajo, no va encaminada a proponer ni a alterar el concepto mismo, sino es únicamente el modesto punto de vista del postulante, quien busca solamente manifestar su posición:

El Derecho Procesal del Trabajo es la rama del derecho procesal, que persigue como fin el regular las actividades del órgano jurisdiccional, con respecto a las partes de la relación laboral, desde un punto de vista jurídico y económico.

².. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 5a. ed. Ed. Porrúa. México, 1980. Pág. 74.

Ciertamente, una de las obligaciones que el Estado tiene es la facultad de ministrar justicia; persigue como finalidad tutelar los derechos de los individuos, y en el caso concreto, de las relaciones obrero-patronales, justificando el compromiso adquirido con la ciudadanía de preservar los valores universales de dar a cada quien lo que le corresponde. Así mismo establece el proceso y procedimiento a realizar para encontrar la verdad, y con ella determinar con justicia, el establecimiento jurídico, en conciencia, para resolver la controversia planteada al órgano federal.

Tal vez, dentro de las facultades del órgano jurisdiccional esté el de velar por el bienestar del trabajador, el de preservar el equilibrio de fuerzas, adecuando los preceptos laborales, implementando medidas tendientes a subsanar las deficiencias naturales de las demandas y reclamos de los trabajadores, empero, aún así, falta mucho para lograrlo.

b) Naturaleza jurídica.

Hablar de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo, es encontrarse de pronto, con la necesidad de ubicarlo en el lugar que le

corresponde dentro del plano de las ramas del derecho. Interesante resulta definir a cual o a cuales de esas ramas corresponde la clasificación de la materia, sea el campo del Derecho Público o el campo del Derecho Privado (Teoría tradicional), o bien al campo del Derecho Social (Teoría tricotómica).

Aquí cabe aclarar que cuando se habla de las normas jurídicas sustantivas del Derecho Procesal del Trabajo, se está hablando de normas que son de interés colectivo y de naturaleza pública, y que por lo tanto se encuentran situadas dentro del Derecho Público.

Actualmente, existen diversas corrientes que han implementado otro campo de estudio del Derecho Procesal del Trabajo, y le han llamado Derecho Social, porque reúne diversas características, principios y objetivos que en las otras ramas no están ó son del todo inadecuadas; entre ellos está el licenciado Alberto Trueba Urbina, citado en su obra por el licenciado Francisco Ross Gámez, quien asevera: "...que las normas proteccionistas de la materia se imponen aún al mismo Estado".³

³.- Ross Gámez, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1991. Págs. 19 y 20.

Y manifiesta que es en base a que el punto de partida lo da el propio artículo 123 Constitucional, porque de él emergen las acciones reivindicadoras y de verdaderas conquistas laborales, y que la ley las retoma y la eleva a rango de observancia general.

Precisando, lo resume en lo que él llama su "Teoría Integral", dentro de los comentarios que vierte en los análisis que hace en la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra dice:

La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado, sino Social.⁴

Dichas normas proteccionistas encuentran su fundamento en el principio de que los trabajadores no son iguales, tanto en la relación laboral como en la vida cotidiana con los patrones, y por tanto, la regulación de sus relaciones tampoco debe de serlo. Esta situación ya la

⁴- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo. 75ª ed. Ed. Porrúa. México, 1995. Pág. XIX.

observa el licenciado Julio Villarreal, citado por el licenciado Miguel Bermúdez Cisneros en su obra, quien asiente:

Resulta evidente que el derecho sustantivo incide en sus peculiaridades sobre el proceso que ha de actualizarlo; en el derecho laboral es innegable que las partes se hallan colocadas en una situación distinta en cuanto a sus posibilidades materiales, y permitir en nombre de la libertad individual que ambas actúen en el mismo plano sin compensar desventajas, significaría la consagración de un sistema inadecuado de justicia social. Por eso han debido arbitrarse normas que, al contemplar la realidad jurídica que nos ofrece el derecho del trabajo signifiquen, dentro de la litis, un remedio opuesto a la ventajosa situación en que casi siempre actúa el patrón demandado, aunque ello deba atenderse en su justo alcance.⁵

De lo anteriormente transcrito, los tratadistas laborales, aún discuten si esta paridad procesal es o no letra muerta en la legislación vigente, porque manifiesta la Ley Federal del Trabajo una clara tendencia proteccionista y reivindicadora de los derechos de los trabajadores, criterio que va cobrando fuerza, a razón de extender su campo proteccionista y de

⁵- Bermúdez Cisneros, Miguel. Op. Cit. Pág. 21.

tutela el órgano jurisdiccional; v.gr. la suplencia de la queja en el amparo laboral aún ante la ausencia de agravios y conceptos de anulación.

Ahora bien, desde un punto de vista analítico, el pretender establecer clasificaciones y parámetros para las diferentes normas jurídicas, sus campos de acción, y aún más las disciplinas jurídicas, no es lo adecuado; porque necesariamente, la norma jurídica es estatal, ve la luz de la vida jurídica al amparo de la regulación que ella misma le otorga, asimismo el órgano jurisdiccional es único, autónomo y reviste la aplicación de la norma para la colectividad, de ahí que la norma jurídica, aún la laboral, esté ubicada en el campo de estudio del Derecho Público.

Independientemente de lo anterior, hay quienes como el licenciado Néstor de Buen Lozano, citado en su obra por los licenciados Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S., afirma:

No es posible ubicar a ninguna disciplina de las que integran la enciclopedia jurídica y en forma especial al Derecho del Trabajo, en sólo una rama determinada del Derecho". "Es preciso recoger la tesis que, intentando satisfacer un rigor científico, prefiere determinar institucionalmente la naturaleza jurídica y no en grupo, ya

que puede haber relaciones integradoras de una institución, las cuales no correspondan a la tendencia general de ésta.⁶

La anotación que antecede no me parece adecuada, porque el licenciado Néstor de Buen pretende establecer una estructura ecléctica de la clasificación de la norma jurídica laboral, apartándose de la responsabilidad de manifestar su posición, conservando una postura por demás cómoda ante las circunstancias. En efecto, como lo manifesté líneas arriba, considero que la norma jurídica del trabajo está necesariamente vinculada al campo del Derecho Público, porque el Estado regula la aplicación de la norma al caso concreto, y la misma es de orden público; las diversas clasificaciones que se han hecho con respecto de la ubicación de las ramas del derecho, en los campos del Derecho Público y del Derecho Privado, obedecen más bien a cuestiones de carácter especulativo y alejadas de una lógica, que de una verdadera divergencia de estudiosos de la ciencia jurídica.

c) Características esenciales.

⁶.- Tena Suck, Rafael y Morales S. Hugo I. Derecho Procesal del Trabajo. 3a. ed. Ed. Trillas. México, 1993. Pág. 20.

Como toda ciencia del derecho, el Derecho Procesal del Trabajo reúne diferentes características, que en forma individual imprimen un cariz sui generis. Aquí tal parece que no existe divergencia entre los tratadistas del derecho laboral, porque las características que se anotan, se encuentran vigentes y en plena aplicación en la legislación adjetiva de la materia, que indudablemente le dan dinamismo y soltura al litigio, que muy difícilmente las reúnen los procesos civil, penal, administrativo u otro; las características de referencia son:

- 1.- Autonomía científica;
- 2.- Oralidad de la forma;
- 3.- Sencillez en las formalidades;
- 4.- Flexibilidad de la ley; y
- 5.- Laudos a verdad sabida y en conciencia.

1.- Autonomía científica.- No es signo único de la figura que se observa, sino que es particularidad de todas las otras ramas del derecho. En efecto, porque el Derecho Procesal del Trabajo goza de un campo de estudio pleno en el que se reúnen principios, objetivos, alcances y que indudablemente conforman un todo, en el que cobra vitalidad éste

novísimo Derecho Procesal. Lo mismo sucede en las otras disciplinas del Derecho, sólo que en ésta se observa un alcance mayor en diferencia con las demás, porque en su aplicación, la misma se realiza de forma sencilla, rápida y económica.

No es óbice recordar, que ésta autonomía es únicamente plasmada en el estudio exegético de el campo del Derecho Laboral, y que lo que se pretende establecer es que el Derecho Procesal del Trabajo es tan cambiante como lo es las relaciones obrero-patronales, y que dicho sea de paso, de éstas problemáticas se alimenta el Derecho objetivo laboral y crea la estructura funcional para dar los principios de derecho que la actualidad económico-social requieren.

2.- Oralidad de la forma.- Aquí si se puede hablar de una característica muy importante, y que casi no se presenta en las otras ramas del derecho: la oralidad. Es el medio idóneo y usual en el que las partes en el litigio laboral manifiestan a la autoridad sus pretensiones y defensas para efectos de buscar una resolución a verdad sabida y en conciencia.

Esto a la luz del comentario anterior, tiene sus cotraindicaciones, porque resulta que este principio no es tan bondadoso como aparenta, toda vez que a las partes les brinda la oportunidad de presentar en forma verbal la promoción que se requiera en la etapa procesal que se estuviese ventilando, o bien podrá hacerlo de igual manera , pero en forma escrita.

Desde luego, la Ley Federal del Trabajo precisa que las promociones, escritos y alegaciones se realizarán de manera verbal, pero es preferible que las mismas se hagan en forma escrita ya que es conveniente para los intereses del negocio que se esta litigando.

Al respecto el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece: El proceso del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte.

Efectivamente, es sabido que en los procedimientos laborales predomina la palabra hablada a la escrita, amén de que en ella están

íntimamente ligados los otros principios y características del Derecho Procesal del Trabajo.

Los artículos 781 y 782 de la propia ley, hacen referencia también a la oralidad y los mismos señalan lo siguiente:

Artículo 781.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que exhiban.

Artículo 782.- La junta podrá ordenar con citación a las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos, y en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiba los documentos y objetos de que se trate.

3.- Sencillez en las formalidades.- Definitivamente es un logro que alcanza el Derecho Procesal del Trabajo y su ciencia jurídica, ya que no es necesario que, como en las otras ramas de conocimiento del derecho, se

presenten en forma escrita las promociones, alegaciones y las pruebas, así como el observar formas determinadas en las comparencias que ante ella se ventilen.

Efectivamente, la Ley Federal del Trabajo establece en el Artículo 687 que para el efecto de presentar documentos escritos etc., no se requerirá forma determinada pero las partes deberán precisar los puntos petitorios, así como los hechos, aunque no señalen el apartado de derecho en que fundan su pretensión.

Por considerarlo importante, me permito transcribir el citado artículo mismo que establece:

Artículo 687.- En las comparencias, escritos, promociones o alegaciones no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

4.- Flexibilidad de la ley.- La particularidad en cuestión presenta un apotegma y radica en que la ley laboral ordena a la Junta de conocimiento del asunto litigioso por ventilar, que aplique la ley en atención a las

características y cuestiones vertidas en el asunto, y que de igual forma, resuelva lo que en derecho proceda.

Así es, el artículo que señala tal discrecionalidad para que la junta dicte las resoluciones que en derecho procedan es el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Dicho de otro modo, la junta no se sujeta a ninguna forma para valorar las pruebas, es decir cuentan con una amplia facultad para estimar las pruebas de lo que se sigue que sólo estará sujeto el laudo a la libre apreciación de las pruebas y a la fe que en ello tengan los presidentes de la junta para dictaminarlo.

5.- Laudos a verdad sabida y en conciencia.- En ésta particularidad se asienta el principio que analicé anteriormente, y la misma se refiere a la facultad discrecional que tiene la Junta para juzgar, sin más limitación que la debida apreciación de las condiciones específicas al caso concreto, en donde se infiere que la Junta gozará de un amplio margen para resolver la controversia planteada.

Aquí si se presenta una sana condición y que beneficia a una pronta impartición de justicia laboral, y es que la Junta tiene un amplio arbitrio para emitir el laudo, sin sujetarse estrictamente a una valoración de las pruebas, y que en un momento dado, puede fijar la litis, que dentro del marco legal, le permita realizar; situación que se traduce en la emisión de la resolución con lógica jurídica.

Se debe de precisar que dentro del marco jurídico existen diversos tipos de resoluciones que se emiten por diversos tipos de jueces, es decir se distinguen en lo particular a los jueces de derecho que son aquellos que dependen del poder judicial y que sus resoluciones se dictan con apego a estricto derecho; y a los jueces en conciencia, que son aquellos que emiten sus resoluciones con apego a su libre apreciación de los hecho y a la libre

valoración de las pruebas, quienes no se sujetan a la aplicación estricta del derecho. Esto no quiere decir que emitan su laudo sin fundar ni motivar el mismo, sino que el laudo es emitido sin desatender los principios de lógica jurídica, creando una congruencia en su resolución y en los hechos probados.

También se plantea la circunstancia de que la Junta emite su resolución, cuidando que la misma ley que aplique no sea abstractamente justa y en la práctica sea del todo injusta.

Lo anterior es de suma importancia, porque en ella se encuentra plasmada una garantía constitucional, y que es la contenida en el artículo 16 Constitucional, misma que establece que todo acto de molestia al gobernado debe de estar debidamente fundado y motivado; y por consiguiente si éste acto no se fundamenta ni motiva con una norma exactamente aplicable al caso concreto, entonces el gobernado podrá solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, para que le sea restituido en pleno goce y ejercicio de la garantía constitucional violada por la autoridad responsable.

Desde luego, ésta situación sería motivo para tratarlo en otro capítulo, por la importancia y trascendencia que tiene el amparo en materia de trabajo, pero de manera superficial me permito hacer la presente alusión, dadas las circunstancias que permanentemente se observan en el accionar de las Juntas, toda vez que son más los asuntos que se impugnan por vía del juicio constitucional, que aquellas en que las partes se sienten satisfechas con el laudo.

CAPITULO II

EL PROCESO DEL TRABAJO

a) Proceso y procedimiento.

El presente tema trae consigo una polémica que ha durado tanto, como lo es el hecho de determinar la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo.

La idea que se tiene sobre el proceso, es muy vaga, desde un punto de vista estricto, revelando muy poco de lo que es el proceso; algunos tratadistas han vertido sus conceptos y puntos de apoyo para concebirlo de tal o cual forma, al efecto transcribo algunas de las definiciones que dan los estudiosos del tema.

Para el licenciado Cipriano Gómez Lara, el proceso es:

Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁷

El licenciado Francisco Ross Gámez, afirma:

El proceso es aquella serie de actos que encierran el desarrollo de la función jurisdiccional, que se encuentran entrelazados para un fin determinado.⁸

En realidad el proceso significa el ejercicio de la acción encaminada a hacer funcionar el aparato jurisdiccional, para que éste resuelva sobre un hecho concreto, y que desde luego, tienda a optimizar la impartición de justicia.

⁷.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 6a. ed. Textos Universitarios UNAM. México, 1983. Pág 121.

⁸.- Ross Gámez, Francisco. Op. cit. Pág. 211.

Menester es señalar que el ejercicio de la acción se realiza tanto por el actor, como por el demandado, cuando éste reconviene a aquel, al constituirse en el juicio, porque en el devenir de las etapas que vive el litigio, las partes manifiestan sus pretensiones, excepciones y defensas, pruebas, etc., para justificar con ello su posición.

Al respecto son muchos los tratadistas que han hablado de la acción, como punto generador del proceso, según su muy particular punto de vista.

Así, el licenciado Eduardo J. Couture, citado en su obra por el Licenciado Miguel Bermúdez Cisneros, al respecto dice:

La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir al órgano jurisdiccional para reclamarles la solución de un conflicto de interés.⁹

Para el licenciado Cipriano Gómez Lara, casi en iguales términos se expresa de la acción:

⁹- Bermúdez Cisneros, Miguel. Op. Cit. Pág 93.

Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional¹⁰

La acción representa el punto de partida para generar la actividad del Estado en su función de impartidor de justicia y de tutela del derecho; así mismo la acción es el vínculo por el cual se ejerce un derecho cuando éste nos ha sido violado, aunque este no sea precisamente el origen, en su género, de los posibles actos de una acción plenamente material; es decir, que no se haya violado ningún derecho del pretensor, y éste haga valer un derecho que le es subjetivo, v.gr., solicitar el cambio de nombre.

También es preciso señalar que estos conceptos de acción, en ocasiones, se confunden, porque hay diversas acepciones de lo que es acción, dependiendo de lo que se busque ó de lo que se intente.

Al efecto el licenciado Eduardo J. Couture comenta:

La acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos en tres acepciones distintas:

¹⁰.-Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 109.

- a) Como sinónimo de Derecho;
- b) Como sinónimo de pretensión y de demanda; y
- c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.¹¹

Partiendo desde éste punto de vista, la acción es la manifestación del ejercicio de pedir la intervención de la autoridad jurisdiccional, elevando la petición de lo que nos es debido, y así con dicha pretensión, hacer que el órgano jurisdiccional resuelva en derecho.

Ahora bien, la acción cuenta con elementos que la integran, partiendo de un principio compuesto por cada uno de ellos, y que al no estar debidamente integrados los unos con los otros, la acción no podría darse; esos elementos son:

1.- El elemento personal.- Es más que nada las partes, actor y demandado en juicio, quienes están situados en los extremos que fija la norma.

¹¹.- Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Roque de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1958. Pág. 60.

2.- El elemento real.- Son los hechos aducidos en el juicio y que provocan el litigio, la controversia; por último,

3.- La petitio.- Es lo que se pide a la autoridad.

No es óbice comentar, que el ejercicio de la acción siempre va a estar sujeto al tiempo, y para que dicha acción sea vigente, ésta se tendrá que hacer valer en el plazo que establece la norma jurídica, y al no darse éste supuesto, entonces la acción habrá prescrito.

Ahora bien, con respecto al procedimiento, éste es únicamente el conjunto de actos concatenados, que se vinculan y se suceden entre sí, para determinada finalidad, y ésta finalidad no necesariamente debe de ser jurisdiccional, también puede ser administrativa, civil, penal, etc.

Ya lo apunta el Licenciado Armando Porrás López, en una clara diferenciación del proceso y del procedimiento .

El proceso ya como relación o como situación, es principio o idea jurídica directriz, en tanto que el procedimiento es la realización plena, concreta, sucesiva de

*los actos jurídicos del proceso. El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma real, concreta, material del desenvolvimiento del proceso: El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento es lo concreto; el proceso es el continente y el procedimiento, es el contenido.*¹²

Efectivamente, el procedimiento es la sucesión de actos que se viven en el proceso, que arrojan un resultado final y que no distingue del aspecto funcional del litigio, es decir de la acción.

b) Los principios procesales.

El derecho procesal del trabajo, cuenta con diversos principios que rigen su desarrollo, entre ellos se encuentran los siguientes:

- 1.- El principio dispositivo.
- 2.- El principio impulsivo o inquisitorio.
- 3.- El principio de la formalidad.

¹².- Porrás y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. 4a. ed. Ed. Textos Universitarios, S.A. México. 1977. Pág. 104.

4.- El principio de la concentración.

5.- El principio de inmediatez.

6.- El principio de publicidad.

1.- El principio dispositivo. - Se resume como aquella actividad que realizan las partes interesadas para que intervenga el órgano jurisdiccional. Esto es así porque para que haya actividad jurisdiccional, es necesaria la petición de parte interesada en el litigio, es decir que tenga la personalidad debidamente acreditada y al mismo tiempo que exista el interés jurídico, por que de no ser así se tendría que desechar la petición y las prestaciones argumentadas por carecer de la debida motivación.

Se sigue que de ahí, una vez acreditada la personalidad, no sea estrictamente necesaria que la petición la pueda presentar el interesado o alguna otra persona facultada para hacerlo, y asimismo que también pueda realizarlo en iguales condiciones la persona que se haya demandada, v.gr., al contestar la demanda y oponer sus excepciones y defensas.

Aquí se vislumbra claramente que son las partes integradoras del litigio, quienes acuden ante la instancia judicial y mueven la maquinaria jurisdiccional, para hacer valer sus derechos, es decir es un acto netamente constituido por la libertad de ejercicio del derecho.

Y así en ese orden de ideas, lo promueven hasta sus últimas consecuencias, en donde el principio dispositivo, entra en conjunción plena y directa con el ordenamiento laboral.

2.- El principio impulsivo o inquisitorio.- En éste principio se faculta a la autoridad a proceder de oficio, porque se entiende que el procedimiento debe de ser rápido, para con ello, resolver acorde al lineamiento constitucional de impartir justicia pronta y expedita, y así no dejar desprotegidos los derechos de la clase obrera.

Ciertamente, porque la autoridad responsable debe de dar seguimiento pleno al litigio que ante ella se tramite, procurando que los mismos se agoten hasta lo último, atendiendo las irregularidades u omisiones que se presenten, dentro de las amplias facultades conferidas

por la ley a las juntas, procediendo con la atingencia necesaria que dicte el caso.

El principio inquisitorio se manifiesta en lo que establecen los artículos 875 y subsiguientes, todos ellos relativos al procedimiento ordinario; es decir, la junta provee el desarrollo de las audiencias, decretando cuando se cierra cada una de ellas y dicta las medidas tendientes a que el proceso se resuelva lo antes posible.

Todo ello debe de estar fundado y motivado con la norma exactamente aplicable, para con ello, los acuerdos que se tomen por la autoridad no violen garantías a los gobernados.

3.- El principio de formalidad.- En éste principio se asiente que el juicio laboral es netamente oral, y que de las promociones, pruebas, actuaciones, alegaciones, se dejará constancia escrita, es decir, establece que necesariamente constarán por escrito, dado que toda información de ésta índole no puede quedarse impresa en la memoria, por lo tanto deberá de ser por escrito y constará en el expediente; al efecto ya lo establece el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, que regula:

Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las diligencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo.

Como lo comente en el capítulo anterior, ésta formalidad es real y no la que pretende considerar que no existe formalidad alguna en el derecho procesal del trabajo, porque cobra vigencia y relevancia las promociones y escritos de diversa índole que se presentan en las juntas, para con ello, éstas cuenten con datos y constancias que le arrojen las diligencias, y así poder emitir un laudo justo y en conciencia porque contará con todo lo indispensable para realizarlo conforme a derecho.

4.- El principio de concentración.- En éste otro principio se trata de agilizar en todo lo posible el proceso laboral, tratando de concentrar en

pocos actos la mayoría de las cuestiones jurídicas y litigiosas que se puedan. Es decir, con éste principio se pretende establecer una dilación del conflicto laboral y ayudar a que éstos se resuelvan en el menor tiempo posible, para cobrar vigencia lo estatuido en la carta suprema: impartir justicia pronta y expedita.

Comenta el licenciado Francisco Ross Gámez, que son dos los aspectos fundamentales que se configuran en lo descrito líneas arriba:

a) Todas las cuestiones litigiosas incidentales deben reservarse para la sentencia definitiva a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, reduciendo en consecuencia a su mínima expresión los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos.

b) Reducir al máximo la existencia de recursos .¹³

Efectivamente, ya que son diversos los incidentes de previo y especial pronunciamiento, me permito transcribirlos para mejor comprensión y son a saber:

¹³.- Ross Gámez, Francisco. Op. Cit. Pág. 232.

- I.- Nulidad;
- II.- Competencia;
- III.- Personalidad;
- IV.- Acumulación, y
- V.- Excusas.

Mismos que suspenden el procedimiento en tanto se resuelve el incidente.

Aquí cabe hacer la aclaración que los incidentes comentados se deben de resolver en la audiencia o diligencia en la que se esté actuando, y se oirá a las partes, continuándose de inmediato con el procedimiento.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo que establece el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, pero también existe una contradicción a lo que estipula el artículo 771 de la Ley de la materia, toda vez que los Presidentes de las Juntas y los auxiliares, proveerán lo que conforme a derecho proceda para que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos.

5.- El principio de inmediatez.- Es la facultad del juzgador de estar íntimamente vinculado al conflicto laboral y a las partes que se encuentran en controversia, para que esté en aptitud de conocer y experimentar las fases del proceso, los hechos y las pruebas vertidas.

Este principio es muy importante, porque el juzgador al estar debidamente compenetrado de los hechos que se susciten en el procedimiento, podrá emitir una resolución congruente con lo actuado, porque la apreciación que haga, será objetiva, le dará un panorama más amplio para juzgar; porque la ley le faculta tal discrecionalidad para emitir un laudo, según la verdad que él descubra y no así la verdad formal de los actos que se desarrollaron por las partes.

Acertadamente, porque es estrictamente aplicable otra de las muchas cuestiones novísimas del Derecho Procesal del Trabajo, tal vez dentro de mi punto de vista, el más importante: Los laudos en conciencia y a verdad sabida.

Por considerarlo de importancia, transcribo lo que establece el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 782.- La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

6.- El principio de publicidad.- Este principio se fundamenta en que las partes pueden presenciar el desarrollo de las audiencias, así como el desahogo de las pruebas tanto la confesional, la testimonial, la instrumental como la presuncional, de peritos, etc., sin más limitación que la que dicte la ley y la que por su propia naturaleza pueda versar sobre hechos que puedan afectar la moral y las buenas costumbres.

Ya lo establece el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que señala:

Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a

puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

c) Las partes.

Necesariamente al hablar de un proceso, en sus diversas materias, se ésta hablando de una cuestión litigiosa, de controversia, de pretensión, etc., y por lo tanto de individuos que actúan y acuden ante la autoridad para hacer valer y patentizar su interés en el juicio. A ellos se les define como partes, porque entrañan intereses en disputa, son los sujetos a los que la ley les regula el derecho dentro del proceso, y que por regla general, la resolución que en el juicio laboral se dé, afectará su esfera patrimonial y jurídica.

Al respecto el licenciado Jaime Guasp, citado por el licenciado Néstor de Buen Lozano en su obra, dice: "Parte es quien pretende y frente a quien se pretende".¹⁴

También los licenciados Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S., manifiestan su concepto de parte, y lo definen así: "Son las personas

¹⁴.- De Buen Lozano, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 3a ed. Ed. Porrúa. México 1994. Pág. 219.

físicas o morales que intervienen en el juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo¹⁵.

La denominación de parte la da el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, misma que establece:

Artículo 689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Como se observa, la denominación de parte es variable y se da de acuerdo a la situación que se vive dentro de un proceso, así se tiene al actor y al demandado, dentro de un proceso ordinario.

En ese orden de ideas se tiene que el actor y el demandado en un juicio, se transformen en recurrentes, cuando se ha dado inicio a un procedimiento de revisión; así cuando el actor decide interponer el Juicio de Amparo, se transforma en quejoso y el demandado, en tercero perjudicado.

¹⁵.- Tena Suck, Rafael y Morales S., Hugo I. Op. Cit. Pág. 43.

La palabra "parte" en el litigio, suele indicar indistintamente y con igual significado a quienes intervienen en el mismo, sea éste administrativo, civil, penal, laboral, fiscal, etc., y ha dado motivo a confusiones e imprecisiones, cosa que no debería de ser, toda vez, y en esto si estoy de acuerdo, con el licenciado Lino Enrique Palacios, citado por el licenciado Marco Antonio Díaz de León, que no debe de ser materia de discusión, ya que afirma:

La cualidad de parte se adquiere, con abstracción de toda referencia al derecho sustancial, por el sólo hecho, de naturaleza exclusivamente procesal, de la proposición de una demanda ante el tribunal: la persona que propone la demanda, y la otra contra quien se la propone, adquieren sin más, por éste sólo hecho, la calidad de partes del proceso que con tal proposición se inicia.¹⁶

La diferencia estriba, en que a través del tiempo, se ha confundido al pretensor con el accionante, cosa que ocurre constantemente al identificar a los sujetos del litigio, con los del proceso.

¹⁶ - Díaz de León, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral, Tomo I. Ed. Porrúa. México 1990. Págs. 132 a 134.

Aquí es muy importante no perder de vista que la acepción de la palabra "parte", es necesariamente bifurcada, en la interpretación que se realiza de los sujetos que interviene en el proceso, que son el sujeto activo y el sujeto pasivo, y en el otro caso los sujetos de la relación sustancial en controversia, es decir los sujetos de la litis.

Ya hable sobre el ejercicio de la acción, en el tema relativo al Proceso y Procedimiento, no ésta por demás abordarlo nuevamente, ya que como explique líneas arriba, no se puede separar del estudio de las partes al sujeto activo, al instigador que con su pretensión, fustiga al órgano jurisdiccional, para que éste actúe y aplique el derecho.

Necesariamente es así, porque se aplica el principio máximo de todos los procesos existentes: No hay derecho sin actor, o lo que en un momento se justifica, sin la existencia del actor: No procede el derecho de Oficio.

Así definitivamente, se establece que no hay acción sin pretensión, porque sin ella carecería de sentido, no así la pretensión quien por si misma, puede hacerse valer, aún sin una acción determinada.

Esto es así, porque en el Derecho Civil se puede exigir el cumplimiento o el pago de una obligación, directamente al obligado, sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, que sería en el caso concreto el ejercicio de la acción. En éste caso el fundamento se encuentra en la propia ley, y en ella se sobreentiende las causas y consecuencias por la pura cuestión intelectual de los sujetos a quienes se encuentra dirigida la hipótesis de la norma jurídica, y que por consiguiente saben de la exigencia misma que la norma establece, independientemente de que la puede acatar o dejar de hacerlo.

d) Los procedimientos.

Se dividen en:

- 1.- Ordinario.
- 2.- Especial.
- 3.- Colectivo de naturaleza económica.

1.- *Procedimiento Ordinario.*- Tal y como lo establece el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento ordinario será aquel que

verse sobre la tramitación de conflictos individuales o colectivos de naturaleza jurídica, que no tengan una tramitación especial en la ley; por ejemplo en los que se refieren a despidos o retiro justificado, mismos que se establecen en el artículo 47 de la citada ley.

Dicho procedimiento se encuentra regulado por los artículos del 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo.

El procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda en la oficialía de partes común, misma que se turnará en su caso al Pleno de la Junta o a la Junta Especial que conozca sobre la actividad que tiene o desarrolla la empresa o fábrica en donde el actor prestó sus servicios, durante el día mismo en que tuvo lugar la recepción de la demanda intentada.

La demanda deberá reunir los requisitos de procedibilidad comunes y mínimos, como son los siguientes:

-Constar por escrito.

-El nombre de la persona que promueve, o en su caso, del que patrocina (representante); mismo que deberá de adjuntar el documento que acredite su personalidad, y la firma dentro de dicho documento, del que lo autoriza para promover en su nombre.

-La persona o personas, física o moral, en contra de quien se dirige la demanda.

-El domicilio para oír y recibir notificaciones; así como el domicilio de la demandada para efectos de emplazarla a juicio.

-Los hechos en los que funde su demanda, así como las prestaciones que reclama de la demandada.

-El nombre y firma de la persona que promueve, o en su caso de la persona que promueve en nombre de otra.

La autoridad que conozca del litigio, dentro de un término de 24 horas siguientes, al momento en que le fue turnada la demanda, dictará el acuerdo admisorio de la misma y dentro de dicho acuerdo señalará el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que deberá de celebrarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido la demanda.

También, dentro de dicho acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, cuando menos con diez días de anticipación al día en el que se verifique la audiencia de ley; entregando la copia cotejada de la demanda al demandado, con el apercibimiento que de no concurrir a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el juicio.

Puede suceder que a la presentación de la demanda, el actor o su representante pudieran omitir datos o ejercer acciones contradictorias, entonces la Junta por oficio, deberá de notificarles las omisiones o irregularidades que encontrare y les prevendrá para que las subsanen en un término de tres días.

También puede suceder, que por diversos motivos no se haya podido notificar conforme a derecho al demandado, entonces la Junta de conocimiento, deberá de diferir la audiencia de ley programada y dictará de oficio, una nueva fecha y hora para que se realice dicha audiencia, salvo que las partes hagan acto de presencia en el día y hora prefijada, o en su caso, el actor se desista de la acción intentada en contra de la demandada que no haya sido notificada. Las partes que hayan asistido a

la audiencia quedarán notificadas en el acto de la nueva fecha y hora de la celebración de la audiencia de ley; las que fueron notificadas y no asistieron a la misma, la notificación se les hará por boletín judicial o por estrados en la propia Junta; y si no fueron notificados entonces la misma se les hará de manera personal. Una vez efectuado lo anterior, la audiencia de ley se iniciará con la comparecencia de las partes que estén presentes, y aún no estando, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando, no se haya cerrado la etapa correspondiente, ya sea la de demanda y excepciones o la de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que como se sabe: la audiencia de ley se compone de tres etapas:

- Conciliación;
- Demanda y excepciones; y
- Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Si por algún motivo no concurren a la audiencia de ley, no hay mayor problema, ya que sólo dará lugar a la interpretación de que no se desea conciliar, pero si no asiste en el momento preciso en el que se abre la etapa de demanda y excepciones, entonces estará en situación

desventajosa, porque se presumirán ciertos los hechos que precisa en su demanda la actora, y si de plano la demandada no concurre a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, prácticamente perderá el juicio.

Cumplimentándose lo anteriormente anotado, la etapa de conciliación se llevará a cabo dentro de los siguientes lineamientos:

Las partes interesadas asistirán de manera personal a la audiencia de ley, sin abogados ni asesores; el Secretario Conciliador, o en su defecto el Secretario de la Junta, exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambos, si las partes están de acuerdo en el arreglo, el mismo se elevará a rango de convenio y producirá efectos de cosa juzgada como si se tratara de un laudo.

Si las partes no llegasen a un acuerdo, pueden de común interés, solicitar de la Junta que suspenda la audiencia de ley, sólo por una vez, y que se reanuden las pláticas conciliadoras en un término de ocho días siguientes a la fecha de la audiencia diferida que le dio origen, mismas que desde ese preciso momento quedan debidamente notificadas y apercibidas en los términos de ley.

Pero puede darse el caso de que no lleguen a un arreglo, y entonces se abrirá la etapa de demanda y excepciones de manera inmediata.

Una vez abierta la etapa de demanda y excepciones, el actor expondrá su demanda, ratificándola en todos y cada uno de sus puntos, o en su caso puede modificar o precisar de mejor manera dichos puntos y lo que pretende. Si durante dicha modificación omitiere cumplir con las indicaciones que se le hicieren con motivo de las adiciones que propuso en su demanda, la Junta lo prevendrá para que lo realice en el acto.

Expuesto lo anterior, se le dará el uso de la palabra al demandado quien procederá a dar contestación a la demanda, ya sea que opte por presentarla por escrito, y en su caso, deberá correrle traslado a la contraria, o lo hará de manera verbal; dicha exposición deberá de referirse a los puntos de la demanda, negando o afirmándolos; reconviendo en su caso al actor de algún hecho que precise lo demuestre; asimismo expresará los que ignore por no ser propios de él. Si no precisa o evade los hechos, y más aún opta por el silencio, los hechos se darán por admitidos, no admitiéndose prueba en contrario.

En el proceso laboral se da un tiempo a las partes para que realicen la réplica y contraréplica de las afirmaciones contenidas en la demanda y la contestación de la misma, las que se harán de manera breve y concisa, las que constarán en autos.

También se puede dar el caso, que el demandado al contestar la demanda, como se comento líneas arriba, reconvenga al actor sobre algún o algunos hechos en los que el mismo funde su demanda, entonces el actor procederá a realizarlo en el acto mismo, o podrá solicitar se suspenda la audiencia, a lo que la junta deberá de acordarla y se señalará nueva fecha y hora dentro de un término de cinco días siguientes para que se continúe con la audiencia.

La audiencia de ley que comento puede verificarse aún sin la presencia de las partes, si el actor es el ausente, se tendrá por reproducida su demanda; si el demandado es el ausente se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que puede presentar las pruebas en la etapa correspondiente y argumentar que al actor no le

FALTA PAGINA

No. 47, 48

Ahora bien, en la audiencia de desahogo de pruebas, se procederá a desahogar todas y cada una de las pruebas que se hayan preparado, casi siempre son las documentales, las de actuaciones, la instrumental, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; pudiéndose dar el caso, de que se señalen algún o algunos documentos de falsos o mutilados, y se solicite el cotejo con sus originales, entonces la Junta suspenderá la audiencia, y la programará dentro de los diez días siguientes a la fecha que se acuerda, con los apercibimientos de ley.

Si las pruebas faltantes por desahogar fueren documentos que previamente las partes hubiesen solicitado, la Junta no suspenderá la audiencia, y requerirá a la autoridad omisa le envíe los documentos o las copias faltantes.

Por lo regular se quedan pendientes de desahogar las pruebas referidas a la Confesional para hechos propios y la Testimonial, mismas que la Junta al momento de acordar sobre su recepción dictará el día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de las mismas, apercibiendo en su caso a los oferentes de las pruebas Testimoniales que de no presentar a

sus testigos, dicha probanza se declarará desierta; y en el caso de la Confesional para hechos propios, se le apercibirá que de no presentarse sin justa causa, se le tendrá por confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, hecho lo anterior y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, las partes podrán formular sus alegatos.

El Secretario de acuerdos certificará que no hay pruebas pendientes por desahogar y declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará el proyecto del laudo. Dicho proyecto será presentado por el Secretario de acuerdos a los miembros de la Junta, misma que estará integrada por:

-El representante de la Junta, en su caso el Presidente de conocimiento;

-El representante de los Trabajadores ante la Junta; y

-El representante de la Patronal ante la Junta.

El laudo que el Secretario de la Junta proyecte deberá de contener, por lo menos:

1.- Un extracto de la demanda y su contestación; réplica y contraréplica, y en su caso la reconvencción y contestación de la misma.

2.- El señalamiento de los hechos controvertidos (litis planteada).

3.- La relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y la apreciación de las mismas en conciencia, señalando que hechos fueron probados y cuales no lo fueron.

4.- La fundamentación y motivación de lo alegado y probado, que constituyen los considerandos para decretar la resolución; y

5.- Los puntos resolutivos.

Los miembros de la Junta se reunirán dentro de los diez días siguientes al en que se haya concluido con el asunto, y en la sesión respectiva, discutirán y votarán el proyecto; si el proyecto es aprobado sin modificación alguna, lo firmarán de inmediato y se elevará a categoría de laudo. Si es modificado o adicionado, en ese acto el Secretario de acuerdos

realizará las anotaciones debidas, lo cual quedará asentado en el acta respectiva.

Concluida ésta sesión, el Secretario de acuerdos turnará el expediente, con el laudo respectivo, junto con la carta de votación, y ordenará se notifique personalmente a las partes el laudo respectivo emitido por la Junta de conocimiento.

2.- *Procedimiento Especial.*- Tiene lugar a tramitación especial, los asuntos que se susciten con motivo de la aplicación de artículos diversos y de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario.

Los fundamentos legales de dicho procedimiento se encuentran en los artículos 892 al 899 de la Ley Federal del Trabajo

En éste tipo de asuntos la Junta tiene interés en que se tramiten lo más rápido posible, porque tiene mayor importancia algunos de los conflictos que habrán de dilucidarse, en el caso concreto, pueden ser:

jornadas inhumanas por excesivas, pago de indemnizaciones por muerte en accidentes de trabajo, etc.

El procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda del actor por escrito, quien podrá ofrecer desde ése preciso momento sus pruebas; la Junta citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, con diez días de anticipación a las partes; misma que se efectuará dentro del término de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de la presentación de la demanda, o al concluir las investigaciones relativas a el pago de la indemnización por muerte con motivo de riesgo de trabajo.

La Junta dentro del escrito que acuerda la admisión de la demanda, y en su caso de las pruebas ofrecidas, mandará citar al demandado, apercibiéndolo que de no presentarse, dará por admitidas las peticiones del actor.

Una vez hecha la citación, se celebrará una audiencia de conciliación, de demanda y excepciones, pruebas y resolución, en donde la Junta tratará de conciliar a las partes, y si esto no es posible, se abrirá la

etapa litigiosa y en ella cada una de las partes expondrá sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que se hayan admitido; concluido lo anterior la Junta oirá los alegatos de las partes y procederá a dictar la resolución correspondiente.

Al igual que en el procedimiento ordinario, se puede dar el caso de que el actor no acuda a la audiencia de comento, entonces la demanda se dará por reproducida en cada una de sus partes, y se le tendrá por ofrecidas las pruebas que haya anexado a la demanda. Si es el demandado el que no asiste a la audiencia se le hará efectivo el apercibimiento decretado en autos, en relación a que se le tendrá por admitidas las peticiones del actor y se dará la resolución conforme a derecho.

La Junta de conocimiento, para la tramitación y resolución de los conflictos ante ella planteados, se integrará con el Auxiliar de la Junta, el Representante de los Trabajadores y el Representante de la Patronal, salvo en dos situaciones:

1.- Cuando se trate de conflictos, en los que se determine en el Contrato Colectivo de Trabajo la pérdida de la mayoría de los trabajadores y la titularidad del mismo Contrato Colectivo; y

2.- La terminación colectiva de las relaciones de trabajo, por la implantación de maquinaria o procedimientos nuevos para el desarrollo de la actividad de trabajo, y que traiga como consecuencia la reducción del personal, así como la determinación de las indemnizaciones que procedan con los reajustados (trabajadores que subsisten al ajuste motivo de la terminación del contrato colectivo, o mejor dicho, trabajadores contratados nuevamente).

Por considerarlo de importancia me permito transcribir íntegramente lo que establece el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 892.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28 fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204 fracción IX; 209 fracción V; 210; 236 fracción II y III; 389; 418; 424 fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434 fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro

de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario.

En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario y a la regulación de las pruebas, en lo que sea aplicable.

3.- *Procedimiento colectivo de naturaleza económica.*- Este tipo de conflictos representan unos de los de mayor dificultad para resolverse, y más aún, para que se presente una conciliación entre las partes, ya que esta de por medio el cumplimiento de las condiciones de trabajo, contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, la implantación de nuevas condiciones o su modificación y la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, mismas que si no se saben tratar, podrán en lo futuro desencadenar en el estallido de huelga. El citado procedimiento se funda en los artículos 900 al 919 de la Ley Federal del Trabajo.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica, pueden ser planteados por el Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa, siempre que se afecte el

interés profesional, y por el patrón o patronos, mediante la presentación, por escrito de la demanda, la cual deberá contener lo siguiente:

1.- Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad;

2.- Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto;
y

3.- Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que pide.

Al efecto acompañará a su escrito de demanda el o los documentos que justifiquen la misma, así como el de la personalidad, y anexará también las copias para traslado. La Junta citará a las partes, en un término de cinco días después al en que recibió la demanda, para la celebración de una audiencia.

En dicha audiencia, la Junta tratará por todos los medios posibles, incluso la sugestión, para conciliar los intereses de las partes contendientes.

Si el actor no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido, si es el demandado el que no concurre, se le tendrá por inconforme con todo arreglo.

Si las partes en ese acto llegasen a un acuerdo, se elaborará convenio y producirá efectos de un laudo; si no es posible tal arreglo, entonces las partes expondrán los motivos que originaron el conflicto y formularán sus peticiones, concluido lo anterior, se procederá a ofrecer y a desahogar, en su caso, las pruebas previamente admitidas.

Dentro de esta audiencia, se suceden diversas circunstancias que son muy importantes, ya que dentro de ella se realizan las designaciones, por parte de la Junta, de los peritos; y de las comisiones, que en este caso son dos: una por cada parte, mismas que se encargarán de acompañar a los peritos en sus investigaciones, y las mismas tienen las facultades de

indicar observaciones y sugerir a los expertos en algún o algunos puntos que consideren convenientes.

Como se puede observar esta etapa es crucial, ya que en ella se estará prácticamente dirimiendo la controversia, porque de los dictámenes vertidos por los peritos, en las investigaciones realizadas, será el punto vital de la litis y conforme a ella se resolverá.

Aquí cabe hacer una aclaración, las partes se constituyen en coadyuvantes de los peritos, ya que cuentan con un plazo de diez días para presentarle las observaciones, informes, estudios, dictámenes, balances, etc., para proponer las causas, ante los peritos, que dieron origen al conflicto y para que las mismas sean tomadas en consideración al momento en que el perito elabore el dictamen correspondiente.

Los peritos están facultados para llevar a cabo cualquier tipo de investigación, estudio, inspección, e inclusive interrogatorios, todos ellos encaminados a encontrar las causas que motivaron el conflicto; asimismo de allegarse informes de autoridades o de particulares que se ocupen de estudiar problemas económicos, financieros, etc.

Al presentar su dictamen el perito lo integrará de tal forma, que en ellos contendrán por lo menos:

I.- Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;

II.- La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciben los trabajadores;

III.- Los salarios medios del ramo de la empresa y las condiciones generales de trabajo que rijan entre ellas;

IV.- Las condiciones económicas de la empresa;

V.- La condición general de la rama industrial a la que pertenezca la empresa.

VI.- Los índices estadísticos de la economía nacional; y

VII.- Su particular punto de vista para resolver el conflicto.

Una vez entregado el dictamen, éste se agregará al expediente y se expedirán copias a las partes, asentando razón en autos el Secretario, si las recibieron o se negaron a hacerlo.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de las copias, las partes podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación a los hechos, consideraciones y conclusiones del propio dictamen.

Es importante precisar que si se realizan objeciones al dictamen, la Junta convocará a una audiencia, en la que las partes podrán interrogar a los peritos y al mismo tiempo ofrecerán pruebas, si es el caso, para comprobar la falsedad del dictamen, y en ese sentido la Junta tiene amplias facultades para practicar las diligencias que sean necesarias para aclarar, analizar o completar el dictamen de los peritos, implementando comisiones, etc.

Con posterioridad a lo anotado, y previamente desahogadas las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de setenta y dos

horas para que formulen sus alegatos, por escrito, apercibidos que de no realizarlo se les tendrá por perdido su derecho.

Una vez transcurrido lo anterior, el auxiliar de la Junta declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes, formulará un dictamen.

Dicho dictamen contendrá:

- 1.- Un extracto de la exposición y peticiones de las partes;
- 2.- Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubieran hecho las partes;
- 3.- Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por la Junta;
- 4.- Un extracto de los alegatos; y
- 5.- Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto.

El dictamen se agregará a los autos, y se entregará copia del mismo a cada una de las partes, el Secretario de acuerdos asentará la razón de la

entrega, indicando día y hora, y si las mismas fueron recibidas o no lo fueron. Concluido ello, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, dentro de los diez días siguientes a la fecha de entrega de las copias del dictamen, para que discutan y voten el dictamen.

De la resolución que la Junta emita, ésta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada de trabajo, los salarios, las condiciones de trabajo, etc., sin que en ningún caso, reduzca los derechos mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en vigor.

CAPITULO III

LA CADUCIDAD

a) Concepto.

Al referir sobre la caducidad es en relación a un proceso que se ventila ante un órgano jurisdiccional.

El proceso tiene vida propia, y cobra impulso con la actividad que entraña la acción intentada; dicho de otra manera, la caducidad opera cuando transcurrido un determinado plazo, las partes no promueven diligencia alguna para seguir activando el proceso, es decir se manifiesta tácitamente la falta de interés para que el conflicto se resuelva.

Ya lo apunta el licenciado Manuel Bejarano Sánchez al definir a la caducidad.

La palabra caducidad proviene del verbo CADERE, que significa CAER, de ahí que la palabra caducidad en la actualidad significa, la decadencia o perdida de un derecho nacido o en gestación.¹⁷

En efecto, la palabra encierra en mucho su significado, y se actualiza en el momento mismo de la operancia, cae, pierde vigencia y se traduce en una sanción por la inactividad, y que hace que se extinga el proceso.

Al respecto, otros autores vierten su concepto, entre ellos, el licenciado Juan Palomar de Miguel, quien dice: "Caducidad: acción y efecto de caducar, perder una ley o un derecho su fuerza o vigencia".¹⁸

¹⁷.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a. ed. Ed. Marla, S.A. de C.V. México, 1984. Pág. 512.

¹⁸.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo, S. de R. L. México 1981. Pág. 203.

A mi juicio, quienes plasman un concepto más integral con referencia a la caducidad, son los licenciados Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S., quienes dicen:

La caducidad es la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las partes que trae como consecuencia la extinción del proceso, nulificando por tanto los efectos procesales de las actuaciones, ya que técnicamente es un desistimiento tácito de la acción.¹⁹

Efectivamente, porque la sanción aplicable, necesariamente trasciende al proceso desactivando el mecanismo jurisdiccional, quien por obligatoriedad al precepto invocado, deja de conocer del asunto por impedimento legal. Así que procesalmente hablando, se anula los actos que dieron vida al proceso, y se reserva la acción del órgano judicial, para mejor oportunidad.

Los fundamentos para aplicar la caducidad, los encontramos en los siguientes razonamientos:

¹⁹.- Tena Suck, Rafael y Morales S., Hugo I. Op. Cit. Pág. 105.

a) Se establece la presunción fundada y racional de que es un desistimiento tácito, por carecer el actor de interés real para continuar con el juicio, por la falta patente de activar el proceso, y asimismo para proseguir con el litigio.

b) El Estado y la Sociedad misma tienen interés en que no haya litigios, porque plasma que el sistema está mal; por tanto es factible que en algunos de los juicios intentados, se aplique un dispositivo que permita, ponerles fin.

c) Si hay juicios pendientes se crea una insatisfacción social, que repercute en una inseguridad jurídica e incertidumbre en las instituciones, y por consiguiente afecta los intereses económicos de los litigantes.

Después de lo anterior, es prudente referir al origen mismo de la caducidad, por ser necesario visualizar los aspectos intrínsecos que lo estatuyeron.

La caducidad tiene su origen en la antigua Roma, nació a la vida jurídica en materia de herencias, en donde los bienes que constituían el

patrimonio del de cujus, eran susceptibles de disposición, y de ellos se desprendían algunos bienes que no podían adquirir por causas o motivos diversos posteriores, o por muerte. Es decir, esos bienes que no se podían adquirir reciben el nombre de CADUCOS, de ahí proviene la caducidad, porque es la sanción que se establecía por no realizar voluntariamente o en conciencia un hecho positivo, y que repercutía en la pérdida del derecho para reclamar.

La caducidad no estaba regulada en el Código de Procedimientos Civiles del año de 1932, y no fue sino hasta el Código de 1964 cuando se reguló la figura en comento, y el mismo se encontraba plasmado en el artículo 137 bis, el cual establecía:

Artículo 137 bis.- Opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiera promoción de cualquiera de las partes.

Menester es señalar que la caducidad extingue los actos procesales, pero no a las pretensiones de fondo de los litigantes, mismas que pueden

ser exigidas en otro proceso, si es que no ha precluido el derecho para ello; y en los actos que se ventilan en una primera instancia, produce su ineficacia, y cuando opera en una segunda instancia, produce el efecto de que la resolución recurrida y dictada en la primera instancia, quede firme.

Hay excepciones a la regla, y en ellas no opera la caducidad, independientemente de que el proceso se encuentre en tal o cual etapa, a saber:

- En materia de alimentos.
- En materia familiar, sólo en las sucesiones.
- En materia administrativa en concursos.

En ese orden de ideas, se constata que la caducidad opera de oficio ya sea porque a la autoridad la faculte la norma jurídica, o en la mayoría de los casos, la pida cualquiera de las partes que litigan el asunto, para que el órgano jurisdiccional proceda a sancionar la inactividad procesal.

Ahora bien, dentro de los conceptos que he señalado, los autores han coincidido en señalar que se trata de una tácita renuncia de la

instancia, pero hay quien la denomina perención, porque se trata de una acción que se extingue, se destruye; desde su particular punto de vista el licenciado Eduardo Pallares, manifiesta su concepto de caducidad: "La perención es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley."²⁰

Sigue diciendo el autor que hay similitud entre perención y desistimiento, porque cita a Pisanelli, quien afirma: "Si la perención es el abandono tácito de la instancia, el desistimiento es el abandono expreso".²¹

Efectivamente porque una se refiere al desistimiento tácito, que es aquella que se manifiesta o se presume por la conducta desplegada por el agente, y la otra es la manifestación articulada en palabras o en actos que se plasman con la presentación del agente ante el órgano jurisdiccional para desistirse.

Así las cosas, se observa que hay unas pequeñas diferencias entre las dos concepciones de lo que se conoce como desistimiento y que son:

²⁰.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 13a. ed. Ed. Porrúa. México, 1989. Pág. 120.

²¹.- Ibidem. Pág. 121.

1.- El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes;

2.- El desistimiento es la manifestación de voluntad unilateral. La caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes;

3.- El desistimiento de la instancia es siempre un acto de voluntad del actor. La caducidad procede del no hacer de las partes; y

4.- La caducidad no es acto ni inactividad, sino la sanción que la ley establece por la inactividad procesal de las dos partes.

No es óbice señalar que la caducidad únicamente se refiere a la instancia intentada y que no se aplica al juicio, es decir, no caduca el juicio, sino caduca la instancia y los actos que se generaron en el proceso.

Es conveniente señalar como opera la caducidad, es decir, cuando se actualiza la aplicación de la norma, y en el caso concreto se puede afirmar lo que comente en algún punto anterior, la caducidad opera al ajustarse las partes a lo establecido por la norma jurídica, y que es el no promover en un término de seis meses, siempre que dicha promoción sea necesaria para continuar con el procedimiento.

b) Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de la caducidad se refiere a una circunstancia contenida en el factor tiempo, es decir, su propia naturaleza está constreñida a un espacio predeterminado en la vida de un proceso judicial.

El legislador tuvo demasiado cuidado en establecer mecanismos apropiados para evitar que los litigios se hicieran longevos, y consiguientemente la sentencia o resolución que se dictara obedeciere al

principio de justicia pronta y expedita, creando ante los gobernados una seguridad jurídica en las decisiones que pronunciara el Estado.

Así de tal manera implementa la figura de la caducidad, que es un medio de extinción del proceso por inactividad de las partes en el juicio, ya que tiene como elementos constitutivos al factor “ tiempo-acción”.

La caducidad es una necesidad imperante en la legislación, toda vez que es una solución para que los tribunales no tengan acumulados expedientes por resolver, y al mismo tiempo para brindar la seguridad jurídica a los gobernados.

Para entender mejor el alcance jurídico que tiene la caducidad, me permito transcribir la parte relativa del dictamen que emitió la H. Cámara de Diputados por medio de la Segunda Comisión de Justicia acerca del Proyecto de Decreto que Adiciona el Capítulo Sexto del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, presentado por el C. Dip. licenciado Jenaro Vázquez Colmenares, con fecha 27 de diciembre de 1963, que motivó la modificación a dicho ordenamiento, mismo que entró en vigor en fecha 2 de enero de 1964.

Turnado a esta Segunda Comisión de Justicia para su estudio y dictamen el proyecto de decreto que adiciona el capítulo sexto del título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que formuló el C. Dip. Lic. Jenaro Vázquez Colmenares, ha sido objeto de constantes meditaciones y de intercambios de opiniones en el seno de la Comisión.

El primer punto que al propio tiempo es la base del proyecto es el de determinar si es necesario establecer dentro del sistema de nuestro Código Procesal Civil la institución de la Caducidad o sea la extinción del proceso por la inactividad de las partes que litigan observada durante un tiempo determinado y que la proposición fija en ciento ochenta días hábiles.

Sabido es que en nuestra tradición jurídica no se conocía la caducidad de la instancia. Las leyes de España que nos rigieron hasta 1872 en materia procesal ni hacían referencia a la duración de los juicios que fueran seguidos ni contenían la expiración de la instancia por la inactividad de las partes. Nuestro primer Código Procesal Civil que es el de 1872 tomó como modelo a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 que tampoco consagró la caducidad no obstante que el Código de Comercio en España de 1829 estableció que la demanda interrumpe la prescripción de las acciones nacidas de los contratos mercantiles, pero se reanuda el término de la prescripción desde que se hizo

la última gestión en el juicio a instancia de cualquiera de los litigantes. En España vino a adaptarse la caducidad hasta 1881, pero no se siguió en México, hasta que en 1942 el Código Federal de Procedimientos Civiles la aceptó, y algunos Estados de la República la han establecido también, y la Ley Federal del Trabajo desde 1931 la consagró en su artículo 479.

Para poder determinar la necesidad o conveniencia de que figure en nuestra Ley Procesal, es del todo pertinente comprender cuál es el fundamento de esta institución que parece ser que por primera vez y con los caracteres modernos se descubrió en Francia al redactarse el "Code de Procedure Civile" promulgado por Napoleón, el 24 de Abril de 1806.

Se han propuesto varios fundamentos que en realidad se reducen a tres: El de presunción de abandono o desistimiento derivada de la inactividad de las partes litigantes, de la que se infiere, según se dice, la voluntad de ellas de no proseguir el juicio.

Este primer fundamento ha sido acogido por algunas legislaciones. El artículo 471 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1881 dice que se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán si no se insta su curso. La Ley Argentina de 9 de Junio de 1905 dice en su artículo 1o. "se tendrán por abandonadas las instancias en materia civil y comercial....,si no se insta su curso".

En el artículo 856 del Código Procesal Civil de Chihuahua se expresa. "Se tendrá por abandonada la instancia en toda clase de juicio y caducará de derecho..."

La Ley Federal del Trabajo en su artículo antes mencionado: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses".

Este fundamento presuntivo se basa en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes puede extinguir el proceso por renuncia, desistimiento, allanamiento o transacción, se estima que análogos efectos debe producir una intención presumible o demostrada por la conducta; se trata pues de un consentimiento tácito demostrado por un hecho que se dice concluyente, la inactividad continuada.

El segundo fundamento que de la caducidad de la instancia se ha escogido, estriba en considerarla como una sanción infligida a las partes por omitir impulsar el proceso.

El tercer fundamento que creemos que es el que dio nacimiento a la institución, se hace consistir en que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunta o tácita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido.

Se dice que la pendencia indefinida de los procesos, comporta un peligro para la seguridad jurídica, sin precisarse estos conceptos. En el Derecho Francés al

establecerse la "peremption d' instance" en el Código de Procedimientos Civil, Monsieur Perin en la relación que a nombre del Tribunado dirigió al Cuerpo Legislativo, se expreso así: "La perención (caducidad) es un medio adaptado en el derecho para impedir que las contiendas entre los ciudadanos se eternicen y que se mantengan entre ellos divisiones, odios o discrepancias, que son sus efectos comunes." (Loché, Tomo XXI, p. 632) Nosotros agregamos por nuestra parte lo que la experiencia cotidiana nos advierte; que los juicios prolongados arruinan los patrimonios y en especial los bienes raíces por falta de cuidado y de la dedicación debida, y por los gastos e incertidumbres que consigo traen los pleitos.

El interés de la sociedad, se ve por ende comprometido pues los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes acarrear son patentes.

Los juicios paralizados ad libitum por una de las partes se prestan para sorprender la ignorancia o el desconocimiento de las situaciones de la otra parte.

Es frecuente que en los divorcios del marido contra la mujer, con olvido vituperable de jueces y abogados de lo que dispone el artículo 206 del Código Procesal Civil sobre depósito previo de la mujer, señale el actor como domicilio de la demandada la casa matrimonial a donde se le hace el emplazamiento, ya cuando la mujer sin medios de subsistencia para ella y sus hijos buscó el refugio de sus padres en otro domicilio.

Se dejan pasar sin actuaciones meses o años; se le acusa la rebeldía cualquier día y se da por contestada la demanda de disolución del vínculo y pérdida de la patria potestad en sentido afirmativo por parte de la esposa.

En este caso además de la falta de depósito de la mujer, se busca el transcurso del tiempo con mira a crear situaciones nuevas como cambio de domicilio sin hacerlo saber al juez, necesidad de alimentos dentro de lo que está comprendida la perentoria del techo para cobijar a los hijos pequeños, etc.

La paralización de los juicios favorece siempre a la parte socialmente más fuerte y perjudica a la débil. ¡Cuántas transacciones ruinosas por la larguísima duración de los litigios!

No es indiferente ni simple cuestión académica que se determine cual es el fundamento que se fije de la institución. Desde luego no aceptamos la base de presunción de la voluntad de abandono o desistimiento, porque en primer lugar la inactividad puede deberse a negligencia u olvido. En segundo lugar, la presunción de voluntad de abandono podrían neutralizarla renunciando a la caducidad o paralizando el juicio de común acuerdo por mayor tiempo del legal.

La verdad que ésta teoría subjetiva descansa en el falso supuesto que la institución depende de la voluntad de los litigantes, siendo así que la caducidad opera sobre la actividad del órgano jurisdiccional a vista de la conducta

LIBRO DE DEBERES
BIBLIOTECA

de las partes y no en vista de su voluntad. En efecto, en el proceso, en correlación con el derecho-poder de las partes, se halla el deber-poder del juez.

Cuando ha transcurrido el tiempo legal de la inactividad del ordenamiento jurídico exonera al órgano jurisdiccional del deber de proveer a las peticiones de los litigantes y entonces el proceso se extingue.

De tal manera la terminación del deber judicial produce la muerte del proceso y no la extinción del proceso produce la extinción de los deberes del órgano jurisdiccional.

Tampoco es de aceptarse el fundamento de la caducidad en la equiparación de ésta a una sanción porque las sanciones son las garantías del cumplimiento de los deberes o de las obligaciones. El impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes.

En efecto, los procesalistas distinguen con toda pulcritud poder, deber y carga.

Por el poder se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aún con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado.

Para que el proceso no se extinga y haciendo honor a la palabra, progreso en beneficio del litigante, es condición que éste promueva. Ya se demostró antes que la caducidad es en su esencia una exoneración que el ordenamiento establece en favor del órgano jurisdiccional de su deber-poder, de atender a las solicitudes de las partes después del tiempo de la inactividad observada.

Si pues la base de la caducidad de la instancia es el interés social en acortar la duración de los pleitos, habrá que inferir que es una institución de orden público y que las partes por convenios no pueden renunciar, modificar o alterar porque está más allá de la autonomía de la voluntad. Es bueno advertir que la caducidad no tiende directamente a disminuir la duración de los procesos; porque aún existiendo la perención, las partes pueden mantener vivo el proceso por medio de promociones. El objeto directo de la caducidad es impedir la paralización por la inactividad de los contendientes, o indirectamente produce el acortamiento de la pendencia de los pleitos.

De lo expuesto resultan varias consecuencias que debemos de puntualizar:

1o.- Desde luego la del acierto de la iniciativa del C. Dip. Jenaro Vázquez Colmenares para establecer la caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, porque es una institución benéfica aunque no sea una panacea para abolir la duración a veces excesiva de los litigios.

2o.- *En segundo término quedan ya precisados algunos de los principios que rigen la materia como el de indisponibilidad de las partes respecto de la institución que es de orden público.*

3o.- ...

4o.- *Si la caducidad inutiliza por decir así las actuaciones del juicio paralizado, con las excepciones que más adelante se puntualizan es inconcluso que la acción protectora del derecho sustantivo no se extingue a la manera que el desistimiento de la instancia no significa la extinción de la acción y, por ende, cabe un juicio ulterior.*

Afortunadamente en el proyecto no se dice que uno de los efectos de la caducidad declarada es nulificar las actuaciones todas del juicio caduco y que no pueden invocarse en cualquier proceso futuro, como lo dice el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo en la exposición de motivos del mismo proyecto se da por supuesto que todas las actuaciones del juicio caduco son nulas. Debe decirse que las actuaciones quedan ineficaces por la declaración de caducidad, menos las pruebas recibidas legalmente.

En efecto, primeramente no pueden considerarse nulas las actuaciones porque la nulidad siempre presupone que el acto al celebrarse o al realizarse está afectado de un vicio coetáneo a su verificación; pero si las actuaciones se celebran válidamente y por el hecho de la caducidad ya no pueden surtir efectos, ya no puede decirse que sea por

nulidad sino sólo por ineficacia superviniente. Entonces lo correcto es decir que por la declaración de caducidad las actuaciones quedan ineficaces. Además no puede ni debe extenderse la ineficacia retroactiva de las actuaciones hasta ser ineficaces a un para juicios futuros las pruebas rendidas en el juicio caduco.

La nulidad de las pruebas rendidas en el juicio caduco y por su prohibición de ofrecerla en el juicio futuro según el artículo 378 del Código de Procedimientos Civiles no se justifica porque en la razón que en la exposición de motivos dio el Licenciado Adolfo Maldonado diciendo que por el abandono que hubo en el juicio caduco, las partes descuidaron rendir la contraprueba de las declaraciones o confesiones, no tiene base.

Adviértase que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el sistema de la litis abierta permite que se traten de probar hechos que no se alegaron ni en la demanda ni en la contestación; situación que no es el del Código de Procedimientos del Distrito Federal, que es el de litis cerrada.

Por otra parte, no es humanamente posible cambiar la convicción natural de un juez que vio que uno de los litigantes confesó un hecho y en el segundo juicio, ya aleccionado debidamente, lo niega; lo cual lleva de la mano al juzgador a estimar la mala fe procesal del interesado. Lo mismo debe decirse de los testigos, que varían sus declaraciones de un proceso a otro. Igual se diría de los

documentos reconocidos en el primero y desconocidos en el segundo.

Así pues debe precisarse los efectos de la caducidad y entre ellos no se puede hablar de nulidad del procedimiento caduco sino de ineficacia procesal y fuera de ésta ineficacia deben de quedar las pruebas producidas en el proceso caduco que podrán ser invocadas en el nuevo y las resoluciones que más adelante se mencionan.

Las razones que imponen el establecimiento de la caducidad en los procesos, evidentemente no imperan en las diligencias de jurisdicción voluntaria y en consecuencia éstas deben de ser excluidas del alcance de aquella.

El Código Procesal Civil del Estado de Chihuahua con mucha atingencia excluyó de la caducidad los juicios universales, de concursos y de sucesiones. En efecto, los intereses que se ventilan en ellos rebasan con mucho el interés de las partes. Se trata en ambos casos de la liquidación de patrimonios en la que personas que no tienen legitimación activa dentro de esos juicios tienen un interés innegable en ellos que no puede depender de ninguna manera de la actividad o inactividad de las personas que puedan activar para impulsar el procedimiento. En consecuencia debe de figurar entre las exclusiones un precepto que ponga fuera de alcance de la caducidad a los juicios universales.

Tampoco tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios de alimentos y en aquellos que se relacionen con

los artículos 322 y 323 del Código Civil por ser de equidad. Por igual razón deben de quedar excluidos de la caducidad los juicios seguidos ante la Justicia de Paz.

En el proyecto se habla de suspensión del procedimiento como causa de interrupción del término de caducidad. Es necesario precisar las causas de suspensión porque no están previstas expresamente en el Código de Procedimientos Civiles más que en los casos de apelación en ambos efectos, incidentes penales que surjan dentro de los juicios y en los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Es necesario pues establecer que la caducidad no tendrá efecto cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; en las hipótesis en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades y en los casos especialmente previstos por la ley.

Tratándose de las costas, la primera idea que ocurre es que consumada la caducidad y extinguido el juicio, los gastos y costas fueran a cargo del actor; pero una consideración más detenida nos hace pensar que también los demandados tienen interés en la mayor parte de los casos en que se hagan declaraciones definitivas en la sentencia a su favor, como en los casos de reconvección, y de excepciones reconveccionales. Así pues se ha creído justo y conveniente cargarlas en principio al actor pero deben de compensarse con las que corran a cargo del reo en los casos previstos por la ley, y además en aquellos en

los que se opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Una de las cuestiones más delicadas es la de determinar la forma de hacer la declaratoria de caducidad y los recursos contra ella y después de varias discusiones y consideraciones al respecto, la Comisión se decidió por establecer que el juez debe de declarar de oficio la caducidad sin perjuicio de que las partes lo pidan. En todo caso se admitirá el recurso que interpongan las partes que resultaren afectadas o no la hubieren solicitado.

El recurso en los juicios que no admiten apelación será el de revocación que se substanciará en la forma sumaria o sea con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. En segunda instancia la declaratoria puede ser impugnada mediante reposición, cuando los juicios admitan éste recurso; y si la declaratoria acontece en esta clase de juicios en primera instancia se admitirá la apelación en ambos efectos. La apelación se substanciará con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas una audiencia en que se ofrezcan pruebas, una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución por el Tribunal de Alzada.

Volviendo al tema de la suspensión fueron objeto de grandes preocupaciones en el seno de la Comisión los

hechos que acontecen en los Estados en que se ha admitido la caducidad y aún en países europeos de gran historia jurídica como Francia, en la que la jurisprudencia de su Corte de Casación ha establecido que no opera la caducidad cuando por manipulaciones y maquinaciones dolosas una de las partes contribuye a realizar la inactividad de la otra, valiéndose de promesas, de discusión, de transacciones propuestas, de ocultamientos, de pagos parciales con promesas de pago total, hasta que se llega el día de la consumación de la caducidad.

Esta es la razón por la cual se llegó a establecer el precepto que figura relativo a la inoperancia de la caducidad, en el articulado.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos someter a la aprobación de vuestra soberanía el siguiente proyecto de decreto.²²

Existen diferentes términos para que opere la caducidad, en materia civil, se establecen actualmente 120 días, a partir de la última promoción o acuerdo que aparezca en autos; en materia laboral se establecen seis meses, sin precisar si se cuentan los mismos por el número de días con el

²².- Diario de los Debates. H. Cámara de Senadores. XLV Legislatura. 3er. Año. 21 de agosto a 31 de diciembre de 1963. Sesión pública ordinaria del 27 de diciembre de 1963. Pags. 12 a 14.

que cuenta cada mes, o por treinta días, que se dice, que es el número de días que contiene un mes.

El artículo 137 bis es el que sanciona con la caducidad de la instancia a las partes que se ubican en lo que establece la norma jurídica, dentro de un proceso de orden civil, y el mismo precisa lo siguiente:

Artículo 137 bis.- Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

De donde se sigue que la caducidad de la instancia es la sanción por la falta de promoción de las partes para resolver el litigio, y por consiguiente manifiestan un desinterés jurídico en la acción que se intenta.

autoridad responsable decreta la caducidad de la acción, y no la caducidad de la instancia del ejercicio del derecho del actor.

La caducidad de la acción es la pérdida del derecho sustantivo que se tuvo que hacer valer dentro del juicio, es la anulación jurídica que determina el órgano jurisdiccional del ejercicio de la acción del actor.

Enfáticamente, la Cuarta Sala ha emitido una tesis que precisa indudablemente las consecuencias que arroja el declarar el desistimiento tácito en el procedimiento laboral, misma que dice:

DESISTIMIENTO EN MATERIA DE TRABAJO.- *El sistema adoptado por la Ley Federal del Trabajo, no es el que han seguido algunas legislaciones en materia de caducidades estableciendo que bastará con que se llene el requisito omitido antes de la declaración respectiva de caducidad para que ya no pueda decretarse ésta, pues el artículo 47 de la citada ley, establece lisa y llanamente que por omitirse la gestión necesaria por más de tres meses se incurre en el abandono del procedimiento que amerita la declaración de que el actor desistió de la acción intentada.²⁷*

²⁷.- Cuarta Sala. Quinta Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIII. Pág. 938.

El hecho de que la autoridad laboral decreta que ha operado la caducidad de la acción, repercute en los actos procesales presentes y futuros, ya que el ejercicio de la acción del actor se ve afectada de anulación, misma que impide que se mantenga vigente el derecho a reclamar.

Ya lo afirma en su tesis la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala:

DESISTIMIENTO TACITO EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO, POR FALTA DE PROMOCIONES, EFECTOS DEL.- *Tratándose de saber, si después de haberse declarado el desistimiento de una demanda por no haberse promovido lo necesario dentro del término de tres meses, durante el procedimiento respectivo, la persona titular de la acción puede proponerlo nuevamente ante los tribunales del trabajo; debe decirse con respecto a la aplicación del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, que ya se ha establecido que el sistema de este ordenamiento no es igual al adoptado por otros Códigos Procesales, que establezcan la caducidad de la instancia. En materia*

obrero patronal, lo que debe hacerse es declarar que el actor desistió de su demanda; pero tampoco puede condenarse al demandado en los términos de a misma, dentro del conflicto, ni dentro de cualquier otro que con posterioridad provoque el mismo actor, haciendo valer la misma acción de la que anteriormente se le declaró desistido, porque es inconcuso que quien se desiste de la acción, no puede hacerla valer nuevamente, pues desistimiento indica, indudablemente, la renuncia del actor para exitar los órganos jurisdiccionales del estado, a efecto de que se declare, o se haga valer el derecho respectivo.²⁸

Bien, por lo que corresponde a la declaración que hace la Junta sobre el desistimiento tácito de la acción, considero que la misma manifiesta la conclusión del juicio, declara la pérdida del derecho sustantivo del actor.

De lo anterior, se manifiesta que la determinación que la Junta realiza son de las que ponen fin al juicio, y que la misma por su naturaleza, es la que se considera como la de cosa juzgada.

Cuando se habla de tal figura jurídica, se considera que en el litigio ya se resolvió uno ó unos puntos de derecho, se entró al estudio de la acción, y por consiguiente hubo juicio previo; pero en el caso no hubo tal

²⁸ .- Cuarta Sala. Quinta Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXII. Pág. 4597. Morales de Valencia Aurelio. 6 de diciembre de 1944. 3 votos.

situación, es decir no hubo cosa juzgada, y ni mucho menos, la declaración que se realizó por la responsable impida que el actor vuelva a demandar al demandado original.

El fundamento de tal aseveración lo precisa la tesis que a continuación transcribo:

DESISTIMIENTO DE LAS ACCIONES. NO IMPLICA COSA JUZGADA. *El desistimiento de las acciones deducidas en juicio no implica que haya cosa juzgada, porque para esto se requiere que exista identidad de persona, cosa y acciones y un pronunciamiento de derecho, que no se emite en los casos de desistimiento, pues con motivo de éste no llega a estudiarse la procedencia de las acciones ejercitadas²⁹.*

Efectivamente, porque la declaración que recae en el juicio por inactividad procesal, que es el desistimiento de la acción, es nugatorio del derecho a ser oído y vencido en juicio, es decir, conculca las garantías de audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es preciso establecer lo siguiente:

1.- No se puede hablar de cosa juzgada, porque en el procedimiento laboral la preexistencia del derecho se resume en la demanda que el

²⁹.- Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Volumen 90. Quinta parte. Pág. 11

trabajador interpone ante el órgano jurisdiccional, para reclamar ante él las prestaciones que le son debidas.

2.- Si existe la preexistencia, entonces la misma se debe de demostrar ante el propio órgano judicial, en las vías que propone la misma Ley.

3.- Previo el juicio, la resolución que se emita, se remitirá exclusivamente a exponer de manera breve y concisa, las acciones y excepciones que se probaron, a lo que posteriormente pronunciara el laudo que en derecho corresponda.

Ya lo precisa la tesis que a continuación se menciona:

COSA JUZGADA Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION, EFECTOS QUE LOS DISTINGUEN. *La excepción de cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando hay identidad de personas, cosas y acciones, y tiende a dar firmeza a las actuaciones judiciales y relaciones jurídicas entre los litigantes, a fin de que no vuelva a suscitarse un nuevo debate sobre hechos ya controvertidos, mediante otro procedimiento en el que se plantean iguales cuestiones, y así, implica la existencia de una decisión definitiva, ya sea judicial o arbitral, que haya puesto punto final a una controversia, en tanto que el desistimiento formulado por el actor, en relación con las acciones ejercitadas, y acordado*

de conformidad por la autoridad jurisdiccional que actuó, trae consigo la pérdida del derecho del actor de intentar nuevamente su acción contra la misma persona, y anula todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; pero esa resolución que tuvo por desistido al demandante, no decidió acerca de los puntos controvertidos sujetos a fallo de autoridad y, en consecuencia, tal resolución no constituye la excepción de cosa juzgada en un nuevo conflicto suscitado por el mismo actor, contra idéntica persona, por iguales prestaciones; consecuentemente es ilegal la tesis de la responsable respecto a que por el hecho de que el quejoso se hubiese desistido de la acción que ejerció en otro expediente, reclamando prestaciones que, a juicio de la propia responsable son exactamente que las que exigió en el expediente en el que se dictó el laudo reclamado, existe cosa juzgada y, por tanto, era procedente la excepción que con tal denominación se opuso, ya que el acuerdo que recayó a ese desistimiento en el otro juicio promovido por el quejoso, solo contra uno de los demandados, no resolvió sobre las acciones deducidas por el expresado quejoso, y las excepciones opuestas por la demandada, y así es violatorio de garantías en la parte examinada, el laudo reclamado, por no estar fundado ni motivado.³⁰

³⁰.- Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Tomo LXXXIII. Pág. 58.

Es ilegal e inconstitucional que se haga un pronunciamiento sobre un acto que todavía no se ha planteado en la litis, y desde luego la misma puede ser recurrida en amparo directo..

Por lo expuesto, y al margen de lo anteriormente razonado, creo conveniente sugerir que se corrija en lo futuro la descripción y alcances jurídicos de la figura denominada caducidad de la acción, por la de caducidad de la instancia..

c) Presupuestos para su declaratoria.

Partiendo de la base de que la caducidad de la acción es de índole sancionadora, se puede afirmar que el Estado es quien decide desistirse de conocer de un litigio en donde la parte actora pierde el interés en resolver su problema; y por lo tanto la sanción es el resultado de haber activado la función jurisdiccional del Estado innecesariamente.

Así de tal forma el legislador decide implementar el dispositivo multicitado, tomando en consideración diversas y variadas circunstancias, de las que toma referencia para fundamentar y motivar la implementación en la Ley Federal del Trabajo de la caducidad de la acción.

Los puntos que el legislador precisa como fundamento para insertar la figura jurídica son:

1.- El interés colectivo en que se resuelvan los juicios planteados ante el órgano judicial, para crear certidumbre y seguridad jurídicas en la sociedad.

2.- El imperativo Constitucional de impartir justicia pronta y expedita.

3.- El interés del Estado en que no haya juicios pendientes de resolver, ya que la acumulación de pleitos, es signo inequívoco de que el Estado no está cumpliendo su función de manera adecuada.

4.- Evitar el desvío de recursos importantes y de erogación de gastos del Estado, en juicios que no se resolverán por la inactividad del actor.

No es óbice precisar que la figura jurídica de la caducidad de la acción está a favor de la ministración de justicia y tiene como fin el

restringir el tiempo dentro del proceso, partiendo de un principio básico: El de Celeridad Procesal.

La seguridad jurídica descansa en el Estado, y está se patentiza con el accionar del órgano jurisdiccional, por ello es importante que la actividad del aparato judicial se restrinja a impartir justicia, preservando el derecho de los particulares; empero así como es obligación del Estado proteger y salvaguardar el derecho de los gobernados, lo es también que a éstos les corresponde la obligación de agotar las instancias para encontrar la justicia que le piden al Estado.

La esencia de la figura jurídica de la caducidad de la acción en el Derecho Procesal del Trabajo, se traduce en la sanción que el Estado le impone al particular, por la inactividad de éste dentro del procedimiento; es una manera de "reprocharle" a las partes el hecho de haber activado sus funciones de órgano de justicia, abandonando el litigio por falta de interés o por cualquier otra causa.

d) Crítica a los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo.

A partir de las anotaciones que anteceden a este punto, la figura jurídica de la caducidad de la acción en el proceso laboral, ha sido objeto de diversos comentarios negativos por parte de los tratadistas de la materia, incluso hasta el punto de proponer que la misma desaparezca del texto legal.

Considerando lo anterior, precisa el licenciado Alberto Trueba Urbina que la figura jurídica de comento es “una institución victimaria de la justicia”, porque va en contravención de la propia naturaleza del proceso laboral, que es una verdadera conquista de los trabajadores y reivindica al trabajador en su aspecto económico y social.

La institución de la caducidad de la acción contenida en los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo es poco afortunada en los términos que la establece el legislador, porque a pesar de ser contradictoria con el artículo 771 de la citada ley, prevé un tiempo amplio para que haya un pronunciamiento por parte de la autoridad hacia el trabajador para

advertirle las consecuencias legales que implica el no promover dentro del juicio.

La figura a estudio es susceptible de recibir críticas, ya que existen diversas contradicciones y lagunas en ella, y por lo tanto puede mejorar de manera sustancial su aplicación; sólo que se debe de reconsiderar los términos y circunstancias para que la misma opere.

Así de tal forma expongo de manera breve algunas críticas con relación a la caducidad de la acción:

1.- El término de caducidad de la acción es inadecuado, ya que por si mismo arroja la presunción del desistimiento tácito de la acción por el actor, y que de suyo, trae la anulación del derecho pretendido, de donde se sigue que es la pérdida del derecho sustantivo para reclamar.

Considero de tal suerte, que es conveniente modificar tal descripción por la de caducidad de la instancia, ya que con ello, únicamente se restringe al actor con la pérdida de la oportunidad para demandar, con ese

acto, ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, y deja incólume el derecho sustantivo de intentarlo nuevamente y reclamar lo debido.

El fundamento es el de preservar la garantía de audiencia al trabajador, y es importante anotar, que se trata de brindar al actor las facilidades que la propia legislación laboral ha establecido para equilibrar las fuerzas entre los contendientes del conflicto.

Ya he precisado en el comentario que antecede a este tema que la connotación de cosa juzgada difiere en lo absoluto de lo que se considera como desistimiento tácito de la acción, por lo que al no darse una declaración de derecho sobre tal determinación por la responsable, se precisa que el derecho para reclamar de el actor nuevamente no le sea prohibido.

La actual Ley es inadecuada, con relación a la caducidad de la acción, por lo siguiente:

a) Propone la pérdida del derecho sustantivo para el actor, lo que es antijurídico, por:

i) Prejuzga que el derecho sustantivo existió, lo que contraviene a la teoría moderna de la acción, en el sentido de que ésta es un derecho público subjetivo, es decir, el actor puede reclamar su derecho ante el órgano judicial, o bien puede no hacerlo.

ii) Otorga, sin razón jurídica, la categoría de cosa juzgada a la litis, en la que declara el desistimiento de la acción sin haber juicio previo, de donde se sigue que al no haber juicio previo, no hay cosa juzgada.

iii) Contraria las disposiciones relativas a la prescripción, pues podría declararse el desistimiento de la acción antes de que concluya el término de la prescripción, como en el caso de las que se regulan en uno y dos años.

b) Propone nueve meses para que opere la caducidad de la acción, por lo que prácticamente la hace imposible. Consecuencias:

- Carga excesiva de expedientes y trabajo en las Juntas.

- Gasto de Estado para el mantenimiento de esos expedientes.

Por lo anteriormente expuesto, creo que son suficientes razones para que se modifique la reglamentación y descripción de la figura jurídica de la caducidad de la acción.

2.- El artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo establece un término de tres meses para que la Junta pueda notificar al actor, que se requiere que promueva para que el juicio continúe y el mismo no quede inactivo.

Aquí existe un problema que es preciso se corrija, la Junta puede realizar la notificación que establece el artículo en cita, previendo la falta de promoción dentro de un mes, contados a partir de la última notificación del acuerdo que haya recaído, recortando al máximo el término para notificarle al actor.

El fundamento de lo anterior se encuentra en que la Junta está obligada al seguimiento de todo procedimiento, consiguientemente se desprende que al tener el debido conocimiento del proceso y de la etapa que se está ventilando, no es necesario de que transcurran tres meses

para que se percaten de la falta de promoción y mucho menos de que ésta sea necesaria para continuar el trámite legal, sino que para darse cuenta de la omisión del accionante no se requiere tanto tiempo, sólo se requiere de un mes como máximo para ello.

Todo lo anterior obedece a un principio básico en el litigio laboral: El de Celeridad Procesal.

3.- El artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo faculta al Presidente de la Junta de conocimiento del proceso laboral para que aperciba al trabajador, que en caso de que no presente la promoción que se requiere para que continúe el procedimiento, operará la caducidad de la acción.

Dicho artículo es contradictorio en todos sus aspectos por lo siguiente:

a) Es obligación de los Presidentes de la Junta que los juicios no queden inactivos, ya que se les ordena que provean todo lo necesario para que los mismos se resuelvan. A partir de esto se debe precisar que, salvo disposición en contrario, la Junta funciona de oficio y no necesariamente

a petición de parte, porque si bien es cierto que se requiere la actividad de las partes, no es menos cierto que se puede activar el aparato jurisdiccional únicamente con la comparecencia del trabajador demandando las prestaciones que reclama del patrón, como sucede en los juicios especiales; asimismo, tal disposición contraviene a lo establecido por el artículo 685 de la Ley, el cual indica claramente que el juicio se seguirá a instancia de parte.

b) El apercebimiento, desde un punto de vista conceptual, se refiere a la acción y efecto de apercebir, que se traduce en que se tiene que disponer de todo lo necesario para alguna cosa; y si lo trasladamos a lo que la norma jurídica establece, resulta contradictorio e ilegal apercebir a el actor en términos de algo que es obligación de la Junta resolver o aportar al juicio.

De donde se sigue, que al efecto de disponer la Ley la obligación de la Junta de proveer de oficio lo necesario para que el juicio continúe, el trabajador sólo se limitará a realizar su demanda y a exhibir las pruebas que él juzgue convenientes.

4.- El artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo precisa en su integridad la figura jurídica de la caducidad de la acción, al establecer que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre y cuando la promoción sea necesaria para que continúe el procedimiento.

En este precepto se vuelve a cometer el error de trasladarle al trabajador la obligación de proveer lo necesario para que el juicio continúe, siendo esto obligación de la Junta, porque en principio así lo dispuso el legislador, e incluso determino sanciones para ellos en caso de no cumplir con su cometido.

A lo que el trabajador está obligado únicamente, es a presentar su demanda, ofrecer pruebas y acudir a Sentencia, nada más. Porque el proceso del trabajo es distinto de los demás, aquí el trabajador agota prácticamente, con la presentación de su demanda y ofrecimiento de sus pruebas, toda la secuela procesal.

Surgen varias interrogantes al respecto:

¿ Que otra promoción se necesita para impulsar el procedimiento, si ya se ofrecieron pruebas ?

¿ Se deben de proponer alegatos en una instancia laboral, existiendo la máxima procesal : in dubio pro operario ? Creo que no, porque no hay un soporte jurídico y un razonamiento debidamente fundado y motivado, para establecer que operará la caducidad de la acción por la falta de presentación de la mencionada promoción, si se constata, que válidamente no hay nada que promover por parte de la accionante.

¿ Tendrá que promover que se desahoguen las pruebas ofrecidas, si la substanciación de las mismas le corresponde, de oficio, a la Junta de conocimiento ?

¿ Tendrá que promover, acaso, que se dicte resolución ?

Verdaderamente es desafortunada la descripción de lo que el juzgador considera como caducidad de la acción, como ya se comentó en el punto uno, que antecede.

Ahora bien, tocando otra situación que concierne a la impartición de justicia, y que está íntimamente ligada al precepto sujeto a crítica, considero que el término que actualmente se establece para decretar la caducidad de la acción, que es de seis meses, debe de reducirse a tres meses por lo siguiente:

Es demasiado el tiempo que el legislador establece para que opere la caducidad de la acción, porque se tiene que considerar que por la carga de trabajo que tienen las Juntas, los acuerdos que recaen a las promociones o a las actuaciones dentro del expediente, originan que éstos no se realicen en el espacio de tiempo que se determina para su integración y que el mismo no es menor a los siete días, de donde se sigue que para el efecto de notificar a las partes transcurren por lo menos otros quince días más a los que le preceden.

De lo anterior se colige, que transcurren por lo menos treinta días, que si los sumamos a los quince días que preceden a la notificación que establece el artículo 772 de la propia Ley, no da un promedio de cuarenta y cinco días, y para ahondar más, los sumamos a los seis meses que

estatuye el precepto que se critica, nos dan un gran total de doscientos noventa días aproximadamente.

Por lo que se torna incuestionable que la figura en análisis, sufra la modificación que recomiendo; y desprendiéndose que al reducirlo en los tres meses y en un mes que establece el artículo precedente de estudio, son más que suficientes para que el trabajador comparezca o en su defecto promueva en el juicio, de donde la Junta podrá resolver el litigio planteado en el tiempo promedio de los asuntos de su especie, que son ciento cincuenta días.

Independientemente a lo anterior, es necesario que siga vigente la figura de la caducidad, pero no de la acción sino de la instancia, por las razones expuestas con anterioridad (punto 1 de éste tema), porque acarrea seguridad jurídica y certidumbre en la sociedad, ya que la falta de ella, sería nugatoria de impartición de justicia pronta y expedita a las partes del proceso laboral.

Ciertamente, porque al desaparecer el mecanismo de control, que es la caducidad, existiría abuso por parte del trabajador en el sentido de que

no promovería en el juicio, y a propósito retrasaría la controversia, resultando beneficiado en el supuesto de que la responsable condenara al demandado al pago de los salarios caídos; o en su caso esperaría el tiempo que fuese necesario y promovería en el momento que juzgara conveniente obteniendo una ventaja, que pudiera ser la necesaria para que el juicio le fuese favorable.

Rompería lo anterior la equidad de las partes en el proceso, y a pesar de que se habla de que en el proceso laboral tal equidad no debe de existir, es menester recordar que por mandato Constitucional la ministración de justicia debe ser de manera imparcial y pronta.

Al recortar el término de la operancia de la caducidad, y con la reducción del término para la notificación que establece el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, propuesto en un mes, y con la información inserta dentro de dicha notificación de que existe una Procuraduría de la Defensa del Trabajo que puede ayudar al trabajador si éste lo requiere, considero verdaderamente que el trabajador recobraría el interés jurídico perdido, y acudiría a juicio.

5.- El artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo establece en su último párrafo, que cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia en donde las escuchará, se ofrecerán pruebas que deberán referirse a la procedencia o improcedencia del desistimiento y se dictará resolución.

Aquí surgen otras interrogantes que es preciso anotar.

¿ Para que se cita a las partes a una audiencia, si la declaración de la caducidad de la acción opera a petición de parte ?

¿ Cambiaría su decisión la Junta de conocimiento con el solo hecho de escuchar al trabajador, si se ha pedido, por parte del patrón, que se ha agotado el término de los Seis meses y por lo tanto ha operado la caducidad de la acción ?

¿ Que medio de prueba puede ser suficiente para demostrar que no se promovió en el término preestablecido ?

Definitivamente esta última parte del artículo sometido a crítica debe de derogarse. Resulta ilógico pensar que el trabajador tenga una excusa lo suficientemente bien estructurada para convencer a la Junta que no pudo promover en ese espacio de tiempo, y más aún que el patrón permita que no se declare que ha operado la caducidad de la acción por falta de promoción que active el procedimiento.

El objeto que persigue la Junta al convocar a una audiencia para oír a las partes no es muy claro y parece ser intrascendente, porque de nada le vale al actor el expresar los motivos que tuvo para no promover, o incluso que no tuvo los medios económicos para sostener a un abogado, si en el caso concreto la Junta tiene que pronunciar la resolución de que ha operado la caducidad, porque al respecto la Ley Federal del Trabajo es muy clara, y consiguientemente tiene que aplicar la hipótesis normativa que contempla la sanción.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se debe de modificar la descripción del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo en la parte donde dice: "Se tendrá por desistido de la acción....en el término de seis meses", por la de: "Se tendrá por desistido de la instancia....en el término de tres meses".

SEGUNDA.- Se debe de sustituir la descripción del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo en la parte donde dice: " Cuando para continuar el trámite....y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses", por la de: "Cuando para continuar el trámite....y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de un mes".

TERCERA.- Se debe de reducir el término para que opere la caducidad de la instancia, pasando del término de seis meses al de los tres meses, para que se mantenga el interés jurídico en el trabajador.

CUARTA.- Se debe de mantener la vigencia de la figura de la caducidad, porque sirve para regular la actividad del órgano jurisdiccional, y al mismo tiempo crea certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados.

QUINTA.- La Junta debe de cuidar que los juicios no queden inactivos, actuando de oficio para promover lo que sea necesario para la continuación del procedimiento, tal y como lo ordena el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.- Se debe de derogar el último párrafo del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, porque el mismo es intrascendente y de notoria frivolidad al desconocerse el objeto que persigue.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano Tomo I. 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1985. Pp. 638.

- 2.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ed. Marla, S.A. de C.V. Tercera Edición. México 1984.Pp. 621.

- 3.- Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Trillas, Primera reimpresión México, 1991 Pp. 335.

- 4.- ----- Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1977. Pp. 684. .

- 5.- Borrell Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Sista, S.A. de C.V. Cuarta Edición. México, 1994. Pp. 725.

12.- ----- La Reforma del Proceso Laboral. Ed. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1983. Pp. 142.

13.- Díaz de León, Marco Antonio. La Prueba en el Derecho Procesal Laboral Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. Pp. 614.

14.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Textos Universitarios, U.N.A.M. Sexta Edición. México, 1983. Pp. 363.

15.- Mozart Russomano, Víctor y Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho del Trabajo (El Empleado y el Empleador). Primera reimpresión. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1990. Pp. 779.

16.- Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976. Pp. 318.

17.- ----- Derecho del Trabajo Tomo II. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. Pp. 450.

18.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décima tercera edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1989.

19.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo, S. De R.L. México 1981.

20.- Porras y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. 4a. ed. Ed. Textos Universitarios, S.A. México 1983. Pp. 363.

21.- Ross Gámez, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1986. Pp. 682.

22.- Tena Suck, Rafael y Morales, Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Trillas. Tercera Edición, Segunda reimpresión. México, 1993. Pp. 221.

23.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1980. Pp. 596.

LEGISLACION.

1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México 1994.

2.- Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Ed. Esfinge. Novena ed. México, 1994. P.p. 680.

3.- Ley Federal del Trabajo Comentada. Francisco Ramirez Fonseca. Ed. PAC, S. A. de C.V. Octava ed. México, 1990. P.p. 604.

4.- Ley Federal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ed. Porrúa. Septagésima quinta ed. México, 1995. P.p. 915.

HEMEROGRAFIA.

1.- Diario de los Debates de fecha 10 de julio de 1931.

2.- Diario de los Debates. H. Cámara de Senadores XLV Legislatura Tercer Año 21 de agosto a 31 de Diciembre de 1963. Año Legislativo Belisario Domínguez.